

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-123/2010

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
VERACRUZANO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, veintiséis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-123/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de impugnar la omisión en que ha incurrido, por no dictar acuerdo relativo a la aprobación del registro de candidatos al cargo de Gobernador constitucional del Estado, postulados por los partidos políticos y coaliciones, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el partido político actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro identificado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Inicio de procedimiento electoral. El diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebró sesión, con la cual dio inicio al procedimiento electoral ordinario para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, en el Estado de Veracruz.

2. Registro de candidatos a gobernador. Del treinta de abril al nueve de mayo de dos mil diez, los partidos políticos y coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de candidato para la elección de Gobernador constitucional del Estado.

3. Convocatoria a sesión de Consejo General. El nueve de mayo de dos mil diez, la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano convocó a sesión, que se debía llevar a cabo a las diez horas del día doce del citado mes y año; en tal sesión se desahogaría, como punto de acuerdo, la aprobación o no del registro de candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, para la citada elección.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de mayo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó escrito de demanda, directamente ante esta Sala Superior, para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

III. Recepción y turno a Ponencia. Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la citada demanda, el doce de mayo de dos mil diez, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal

Electoral. En la misma fecha se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

En el mismo proveído, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Electoral Veracruzano que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la demanda correspondiente, y que remitiera, en su oportunidad, las constancias atinentes.

V. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficios recibidos en esta Sala Superior, los días catorce y dieciocho de mayo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano desahogó el requerimiento ordenado, remitiendo a esta Sala Superior su informe circunstanciado, cédula de publicitación de la demanda, y otras constancias relativas a la promoción del medio de impugnación al rubro citado.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno, según se advierte de la certificación que hizo el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, el diecisiete de mayo de dos mil diez, que obra a foja setenta y uno del expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en la especie, el Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano al no dictar el acuerdo relativo a la aprobación de registro de los candidatos a Gobernador constitucional del Estado, postulados por los respectivos partidos políticos y coaliciones.

Por tanto, como la omisión está relacionada con la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el aludido partido político, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9,

párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones mismas de la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de

SUP-JRC-123/2010

que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el

dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de *Jurisprudencia*, de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La tesis en cita se identifica con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

SUP-JRC-123/2010

En la especie se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque en el juicio que se resuelve el partido político actor impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al no haber emitido acuerdo relativo a la aprobación de registro de los candidatos al cargo de Gobernador constitucional del Estado de Veracruz, postulados por los respectivos partidos políticos y coaliciones; por tanto, es claro que la pretensión del accionante radica en que esta Sala Superior ordene a la citada autoridad administrativa electoral que emita el acuerdo correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, al rubro indicado, se advierte que obra la copia certificada del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE POSTULACIONES AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESENTADAS POR LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE RENOVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN EL AÑO DOS MIL DIEZ”, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en sesión ordinaria de fecha quince de mayo de dos mil diez, documento que tiene valor probatorio pleno conforme el artículo 16, párrafo 2, relacionado con el artículo 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se corrobora con el informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del aludido Instituto electoral, en el cual se expresa que el día catorce de mayo de dos mil diez se notificó al partido político actor el oficio IEV/PCG/731/V/2010, en el cual se le informaba que el día

quince del mismo mes y año a las ocho horas treinta minutos, se llevaría a cabo la sesión ordinaria del Consejo General en la que se presentaría el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba el registro de postulaciones al cargo de Gobernador del Estado, presentadas por las coaliciones correspondientes, para el Proceso Electoral de renovación del Poder Ejecutivo del estado en el año dos mil diez”.

En este contexto, al emitir el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el acuerdo por el cual aprobó las candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones para la elección de gobernador del Estado de Veracruz, resulta inconcuso que el juicio que se analiza quedó sin materia, porque la litis en este caso se centra en la pretensión fundamental de que ordene a la citada autoridad administrativa electoral emita el acuerdo respecto al registro de las candidaturas a gobernador.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-123/2010**, presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTÍFIQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Instituto Electoral Veracruzano; **personalmente al actor**, en el domicilio señalado en autos y, **por estrados a**

SUP-JRC-123/2010

los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN